

PAGOS AL EXTERIOR



Pagos al Exterior

¿Qué se entiende por pagos al exterior?

Es un pago que se realiza a favor de una persona o compañía no domiciliada en Colombia y que su ingreso se perciba como una renta gravada o no con el impuesto sobre la renta en Colombia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta algunos aspectos que pueden afectar el giro de dinero al exterior como son:

- Canal cambiario (Banrep otras entidades)
- Se dispone de una cuenta de compensación o no.
- Costos financieros del giro de las divisas
- A favor de quién se realizará el pago, es decir, si es una compañía, una persona u otro no residente en Colombia.
- ¿Este giro está sujeto a retención en la fuente a título de renta?

Para responder a esta última pregunta, es importante realizar una lista de chequeo y dar respuesta a las siguientes inquietudes:

- ¿Qué tipo de operación está realizando? ¿Compra de bienes o servicios?
- ¿El bien o servicio adquirido de un no domiciliado es un ingreso de fuente nacional?
- ¿Existe convenio para evitar la doble imposición con el país en el cual está ubicado el no residente?
- ¿Qué tarifa aplico?
- ¿Existen otros requisitos para tomar como deducción en renta?

Para dar respuesta a estos interrogantes debemos desarrollar cada uno basados en la normatividad tributaria vigente, por lo tanto, comenzaremos con qué tipo de operación se está realizando ¿Compra de bienes o servicios?

Si la respuesta es que estamos realizando una importación de productos a Colombia, podemos descartar en primera instancia la aplicación de retención en la fuente por este concepto, sin embargo, si estamos frente a una prestación de servicios, debemos considerar la siguiente interrogante.

¿Ingreso de fuente nacional?

Para efectos tributarios se entienden ingresos de fuente nacional la venta de bienes, la explotación de intangibles y la prestación de servicios <u>dentro</u> del territorio colombiano de manera permanente o transitoria₁.

^{1.} Art 24 del estatuto tributario.

Tomando así la territorialidad (dentro de Colombia) y extraterritorialidad un papel muy importante ya que desde este primer principio se derivan todos los análisis de retención en la fuente por pagos al exterior. Es decir que si el ingreso no se considera de fuente nacional, este no estará sujeto a retención2 cuando el recetor sea no residente colombiano.

Es decir, si se considera un ingreso de fuente nacional, será sujeto a retención en la fuente por pagos al exterior, pero se debe tener claridad que existen algunas excepciones de territorialidad, es decir, que aunque el servicio no sea prestado en Colombia se entiende gravado, y considerado de fuente nacional como lo son3 entre otros:

- Asistencia técnica: predomina el factor tecnológico y se entiende que el adquiriente está importando tecnología. Así mismo se asume que se está realizando transferencia de conocimiento; "asesoría para la aplicación de un conocimiento específico por parte del comprador". Más adelante vamos a revisar algunos requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para su deducibilidad en renta.
- Servicios técnicos: en este servicio el proveedor realiza directamente la técnica del saber hacer y se caracteriza porque no existe transferencia de conocimiento. Así mismo, más adelante vamos a revisar algunos requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para su deducibilidad en renta.
- Gastos de administración o dirección: las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior por éste, sean de fuente nacional o extranjera estarán sometidos a retención en la fuente.

Los servicios que se mencionaron anteriormente, aunque no sean prestados en Colombia se entienden prestados en Colombia, por las excepciones que la norma tributaria contempla, manejando así el término de extraterritorialidad.

Aún lo anterior, de acuerdo con el artículo 25 del Estatuto tributario no se consideran ingresos de fuente nacional, los créditos obtenidos en el exterior, servicios técnicos de reparación de maquinaria en ubicada en el exterior, el transporte marítimo y aéreo internacional para las empresas residentes colombianas y otras transacciones que si bien son del exterior, no se consideran ingresos de fuente nacional.

¿Existe convenio para evitar la doble imposición?

Si la respuesta es "Sí", se debe revisar el texto del convenio para determinar si el concepto del servicio prestado está sujeto a reglas supranacionales especiales, como son los casos de beneficios empresariales, de servicios o asistencias técnicos y regalías en el convenio suscrito entre Colombia y España.

Adicionalmente, a pesar que Colombia tiene suscritos algunos convenios para evitar la doble imposición⁴ (CDI), no significa que se va a tener un trato preferencial a algunas transacciones con no residentes, incluso, se debe tener mucho más cuidado ya que se puede incurrir en alguna falta o malentendido de la norma.

^{2.}Art 418 del estatuto tributario.

^{3.} Art 24 del estatuto tributario, numerales 7, 8 y 9...

^{4.} https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Paginas/ConveniosTributariosInternacionales.aspx

¿Qué tarifa aplico?

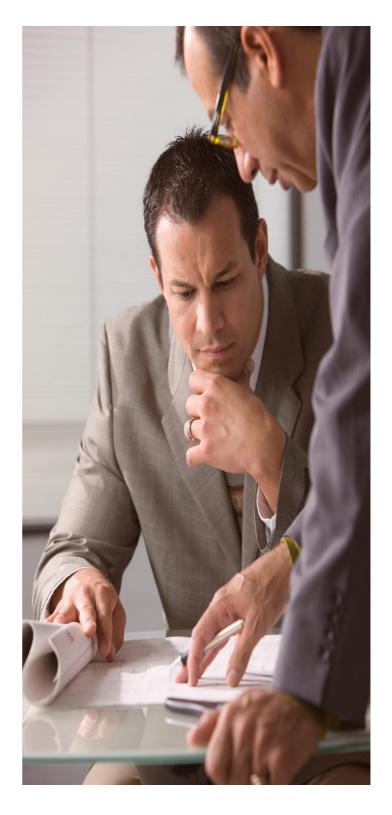
Los pagos al exterior tienen unas tarifas determinadas en el estatuto tributarios, para ello debemos validar en primera instancia si han cumplido los requisitos antes mencionados para ser sujetos a retención en la fuente y analizar lo siguiente:

- El bien o servicio que se está adquiriendo se encuentra enmarcado en algún CDI y tiene tarifa preferencial.
- Si el concepto de facturación del servicio no está dentro del CDI, debemos validar si aplican las tarifas de retención establecidas en el estatuto tributarios.

¿Existen otros requisitos para tomar como deducción en renta?

Cabe mencionar que los gastos del exterior en renta deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los pagos al exterior generen gastos con tengan relación de causalidad?
- Realizar retención en la fuente si son sujetos.
- Practicar retención en la fuente del impuesto sobre las ventas (IVA)8
- Si corresponde a importación de tecnología se debe firmar un contrato entre las partes
- El contrato se debe registrar ante la DIAN₉ dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del mismo.
- Cumplimiento de requisitos de precios de transferencia con vinculados económicos₁₀.
- Utilizar las canales cambiarios autorizados.



^{5.} Art. 406 y siguientes del estatuto tributario.

^{6.} Art. 406 y siguientes del estatuto tributario.

^{7.} Art. 121 del estatuto tributario.

^{8.} Art. 437-1 y 437-2 del estatuto tributario

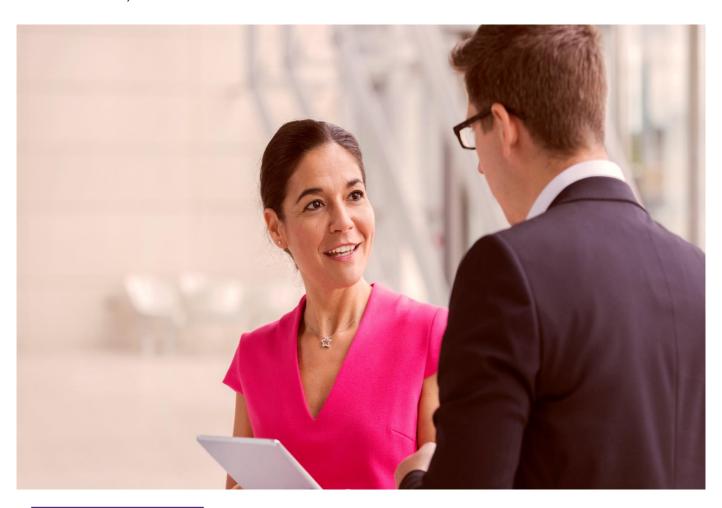
^{9.} Art. 123 del estatuto tributario y Art. 12 de la Decisión 291/91

No obstante lo anterior, existen otros requisitos en renta como por ejemplo la limitación del 15% de la renta líquida que aplica a aquellos pagos que no son sometidos a retenciones en la fuente:

"Artículo 122 del estatuto tributario: Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- 1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- 2. Los contemplados en el artículo 25.
- 3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
- 4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
- 5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta."

Adicionalmente, el artículo 120 del estatuto tributario señala que **no será aceptada la deducción** por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional, ni serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la **adquisición de productos terminados**. (Negrita fuera de texto)



Contáctenos

Esperamos que la información de este artículo le resulte útil para su empresa. Si desea discutir alguno de los puntos planteados y hablar con su contacto habitual de Grant Thornton puede contactarnos a través de nuestro formulario de contacto dando clic aquí.



Pedro Andrés Monsalve Caycedo Gerente Impuestos

T +57 1 705 9000 x Extensión C +57 321 2410300 E pedro.monsalve@co.gt.com



© 2020 Grant Thornton

Todos los derechos reservados. "Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembros de Grant Thornton en Colombia proporcionan servicios de aseguramiento, impuestos y asesoría a sus clientes y / o se refiere a una o más firmas miembro, según el contexto lo requiera. Las firmas en Colombia son miembros de Grant Thornton International Ltd (GTIL). GTIL y las firmas miembro no son una asociación mundial. GTIL y cada firma miembro e una entidad legal separada. Los servicios son entregados por las firmas miembro. GTIL no proporciona servicios a los clientes. GTIL y sus empresas miembros no son agentes de, y no obligan, unos a otros y no son responsables de los actos u omisiones de los demás.